

Xalapa, Ver., 6 de marzo de 2020.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 12 horas con nueve minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Mariana Villegas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 52 de este año promovido por Mariela Martínez Rosales, a fin de controvertir la supuesta omisión o dilación injustificada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para resolver el

juicio ciudadano local 115 y su acumulado 128, ya que presentó su demanda en noviembre de 2019, se acordó el cierre de instrucción el pasado 5 de febrero y a la fecha de presentar su demanda federal no se había dictado sentencia.

La Ponencia propone declarar infundado el juicio, lo anterior debido a que del análisis de las constancias de auto se constata que durante la sustanciación del juicio local la actora ha promovido dos ampliaciones de demanda, de las cuales la magistrada instructora solo consideró procedente la primera, razón por la cual tras el cierre de instrucción propuso un proyecto de sentencia el pasado 15 de febrero que fue rechazado por la mayoría del Tribunal responsable, a efecto de reponer el procedimiento y dar el trámite correspondiente al segundo escrito de ampliación de la acción local.

En este sentido a juicio de la Ponencia si bien al día de hoy no se ha dictado la sentencia atinente se advierte que el Tribunal Electoral local ha realizado diversas actuaciones relacionadas con la sustanciación y resolución del asunto.

Por lo cual no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia local, por tanto, como se señaló el Tribunal local ha llevado diversos actos con la finalidad de emitir la resolución correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 54 del presente año, promovido por Fernando Reynoso, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la vocalía de la 01 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, debido a la falta de la Clave Única de Registro de Población, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Lo anterior debido a que de las constancias del expediente se advierte que si bien la responsable envió los datos generales contenidos en el documento probatorio vía web, para que el Registro Nacional de Población e Identificación Personal y generara la CURP correspondiente, lo cierto es que ante la circunstancia extraordinaria de la suspensión del citado servicio la responsable debió de garantizar la posibilidad de que el ciudadano interesado pudiera solventar la falta de presentación de la CURP a fin de tutelar el derecho del actor de obtener su credencial para votar.

En este sentido se considera que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable requiriera al actor a efecto de tener la oportunidad de presentar el citado documento.

No obstante, toda vez que en el expediente obra la citada constancia, se propone tener por acreditado el citado requisito y ordenar a la responsable que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia genere y entregue la credencial para votar del actor.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretaria Villegas Herrera.

Magistrado, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 52 y 54, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 52 se resuelve:

**Único.-** Se es infundado el juicio promovido por Mariela Martínez Rosales.

Respecto del juicio ciudadano 54 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 23 del presente año, promovido por Miguel Luis Cruz Zurita, ostentándose como ciudadano indígena de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo 232 de 2019, emitido por el Instituto Electoral de la misma entidad federativa por el cual declaró inválida únicamente la elección de presidente municipal de dicho Ayuntamiento, ello al considerar que la elección del ahora actor como presidente municipal por tercera ocasión consecutiva se encontraba fuera del límite establecido en el artículo 115, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada y como consecuencia dejar sin efectos la parte conducente del acuerdo emitido por el Instituto local a que se ha hecho referencia.

Los agravios hechos valer por el actor son esencialmente los siguientes: La indebida aplicación de una regla prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal que regula la elección consecutiva para los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistema partidos; la vulneración de los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno del municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, porque el Tribunal responsable dejó de privilegiar la maximización de tales postulados.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, esencialmente porque en estima de la ponencia la figura de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no aplica a las elecciones de los municipios cuyas elecciones se rigen por sistemas normativos indígenas; además, porque del análisis de las constancias que integran el expediente se concluye que dicho Tribunal local no consideró que la ciudadanía de dicha comunidad ratificó y opinó sobre la designación de su presidente municipal en distintas ocasiones, haciendo patente su respaldo al trabajo realizado durante sus gestiones anteriores.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, modificar el acuerdo emitido por el Instituto local, a fin de declarar válida la elección del presidente municipal del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 de este año, promovido por Luis David Cuevas Enríquez, contra la supuesta omisión de expedirle su credencial para votar con fotografía.

El actor indicó que el 8 de enero acudió a un Módulo de Atención Ciudadana en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a solicitar su credencial para votar, sin que le fuera entregada y únicamente le informaron que se encontraba en trámite, por lo que desde su perspectiva ello constituye una omisión por parte de la autoridad responsable que vulnera su derecho a tener una vida digna.

Por su parte, la autoridad responsable informó que el trámite que realizó el actor ante dicho módulo fue de cambio de domicilio y fue exitoso.

Sin embargo, la credencial se encuentra en lote de producción, por lo que se está a la espera de su recepción en el módulo.

Ante tal circunstancia, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que al haber resultado procedente el trámite y encontrarse en proceso la recepción de la credencial, ello no constituye una negativa, ni una vulneración a su derecho de votar.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 48 del presente año, promovido por una ciudadana indígena zapoteca, y síndica procuradora del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, contra la supuesta omisión injustificada por parte del Tribunal Electoral local, de resolver el juicio ciudadano local 3 de 2019, en el que controvertió la negativa de convocarla a sesiones del Cabildo, la omisión de pago de aguinaldo y otras prestaciones correspondientes al mes de diciembre del año pasado, así como la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

En estima de la actora, ha pasado más de un mes y medio desde que presentó su demanda, sin que el Tribunal local lo hubiera resuelto. Lo cual, a su decir, le genera una violación a su derecho de petición.

En el proyecto se estima que no le resta razón a la actora, porque el citado Tribunal ha realizado una serie de actos consecutivos que ordinariamente se siguen en los procedimientos jurisdiccionales durante las etapas de sustanciación, a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto.

Tan es así, que derivado de que en la instancia local se adujeron actos de violencia política en razón de género, el Pleno del Tribunal responsable dictó medidas de protección en favor de la actora y sus hijos, además de que formuló diversos requerimientos, para contar con mayores elementos para resolver las alegaciones expuestas en su demanda primigenia.

En virtud de lo anterior, se propone declarar infundado el juicio promovido por la actora.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 23 de este año, promovido por Araceli García Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Reforma de Pineda Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro del juicio ciudadano 125 de 2019, en la que tuvo por acreditada la existencia de actos de violencia política en razón de género, contra una regidora del órgano de división.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, relativo a que la resolución impugnada carece de exhaustividad y

congruencia, al haber tenido por acreditada dicha infracción y, por ende, tener por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir, tomando en consideración elementos de un juicio previo, a pesar de que ya había tenido por cumplida la sentencia correspondiente.

En el proyecto se arriba a la conclusión de que no están acreditados dos elementos que integran la violencia política de género. Esto es que los actos sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales o psicológicos, así como que dichos actos se dirigen a una mujer, por ser mujer, teniendo un impacto diferenciado y desproporcionado en su persona.

Lo anterior, porque al dictarse la sentencia impugnada, se tomaron en cuenta elementos que fueron materia de otros juicios, cuya resolución ya se debió de haber declarado cumplida, pretendiendo aplicar la figura jurídica relativa a la repetición del acto reclamado.

Sin embargo, se considera que esos juicios tenían una materia distinta.

Además, se considera que tampoco se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que los actos cometidos por la presidenta municipal se hayan dirigido a la citada regidora por ser mujer, es decir, por su género y que los mismos hayan tenido un efecto diferenciado o desproporcionado en su persona.

Ahora bien, en el proyecto se puntualiza que lo que sí se advierte es que hay actos encaminados a la obstrucción del cargo. Sin embargo, por sí mismos no pueden ser considerados como violencia política en razón de género.

Por lo anterior se propone modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, a fin de que se tengan por no acreditados los actos de violencia política en razón de género, y por tanto se deja sin efectos el tener desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Coronel Miranda.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días. Muchísimas gracias.

Me quiero referir al juicio ciudadano número 23, si no tienen algún inconveniente.

Bueno, la cuenta ya fue clara. Estamos ante un caso que se plantea a esta Sala Regional, en donde el presidente de Miahuatlán, Oaxaca, presidente municipal de

Miahuatlán, Oaxaca, es reelecto para un, en este caso para un tercer periodo con el carácter de presidente municipal.

El 22 de septiembre de 2013 la asamblea general lo eligió para el cargo de presidente municipal para el periodo 2014-2016. El 25 de septiembre de 2016 la misma asamblea general lo eligió nuevamente para el cargo de presidente municipal por el periodo 2017-2019. En aquel entonces al igual que en la elección pasada anterior el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca validó, en este caso la primera elección y la reelección. Esta reelección fue para el periodo 2017-2019.

Y el 22 de septiembre de 2019 la asamblea general, también de Miahuatlán, Oaxaca, lo eligió nuevamente para el cargo de presidente municipal para el periodo 2020-2022. En este caso ya el instituto electoral tomó la determinación de establecer un límite a esta posibilidad de reelegirse nuevamente, solamente validó la elección por lo que hace al síndico y a los regidores de este municipio, y por lo que hace a la elección de presidente municipal determinó no válida la elección, sobre la base de que se estaba violando el Artículo 115 de la Constitución, que más adelante haré referencia a él.

Este acuerdo fue cuestionado y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca también, en su sesión pública correspondiente confirmó la determinación del instituto electoral y, por lo tanto, la invalidez de la elección del señor Luis Miguel Cruz Zurita.

Ahora precisamente nos toca resolver en este Tribunal constitucional la impugnación de Luis Miguel Cruz Zurita, en donde señala precisamente que fue indebida la determinación tanto del instituto como del Tribunal Electoral oaxaqueños, porque consideran que de manera indebida se le está aplicando el texto de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución.

Él dice que el Artículo 115 de la Constitución no es aplicable para quienes se eligen por el sistema normativo interno, como en este caso por elecciones, anteriores usos y costumbres, hoy en día por sistemas normativos internos, ya que a decir del actor esta norma solamente aplica para quienes son electos por el sistema de partidos políticos.

Tenemos un caso jurídico muy interesante que resolver, ese planteamiento es de particular importancia, porque aquí el tema central, precisamente, tiene que ver con el alcance de la reelección o elección consecutiva que está previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, si esta restricción le es o no aplicable al caso en particular del Ayuntamiento de Miahuatlán.

De manera muy respetuosa, en este caso con respecto al ponente, yo no comparto el proyecto que nos somete a su consideración, reconozco que es un esfuerzo muy importante, un estudio muy interesante que busca una solución a este asunto. Sin embargo, en el contexto de la reelección de Miguel Luis Cruz Zurita yo considero que sí existe una limitante y, por lo tanto, contrario a lo que se prevé en el proyecto,

desde mi punto de vista deben confirmarse, tanto la decisión del Tribunal Electoral como la del Instituto Electoral de Oaxaca.

¿Por qué razón? Desde luego en el proyecto la decisión de revocar la sentencia impugnada deriva de la interpretación del artículo 115 de la Constitución y se considera, precisamente, que este numeral no prevé una regulación para la elección consecutiva o reelección de integrantes del Ayuntamiento que surjan por sistemas normativos internos.

La premisa fundamental en la que descansa el proyecto es que, precisamente, este artículo 115 que establece que solo los; bueno, lo voy a leer, si me lo permiten, para tener un contexto más claro y precisado de esta norma. El artículo 115 de la Constitución, en su párrafo tercero establece que “Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá realizada por el mismo partido, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato”.

Esta es, precisamente, la norma sobre la cual tenemos que definir sus alcances.

El proyecto descansa en la base de que esta reelección que se permite para integrantes de ayuntamientos que tiene una restricción temporal, es decir, solo a un periodo adicional, no es aplicable a quienes surgen a través de las elecciones de sistemas normativos internos.

Y la razón del proyecto tiene que ver con el hecho de esta segunda parte del enunciado, que, a partir del punto y aparte, que dice que esta postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político que postuló al candidato que pretenda reelegirse, o si ya no es ese partido, por el propio candidato, siempre y cuando se separe antes de la mitad de que concluya el mandato correspondiente.

Y a partir de ahí, entonces se estima que esta norma no hace una; solo es aplicable para los que surgen a partir de, llegan a los ayuntamientos o integran ayuntamientos a partir de las elecciones reguladas por el sistema de partidos políticos.

Desde mi punto de vista yo es donde me apartaría de la interpretación, de manera muy respetuosa.

¿Por qué? No comparto el criterio porque el artículo 115 en su párrafo tercero incluso tiene una división en dos bloques de ideas, separadas por un punto y seguido, donde la primera porción del texto constitucional, no distingue a qué régimen se trata.

Ya hemos leído, de hecho, en el 115 constitucional no establece una distinción de que si estas normas aplican exclusivamente para aquellos que integren un municipio



que surjan de una elección por sistema de partidos políticos, y tampoco expresamente excluye que sea una elección donde no encuentren cabida ni amparo, quienes llegan a través de un sistema de usos y costumbres.

Entonces, la primera porción del texto constitucional no distingue el régimen electivo, señala, vuelvo a repetir, las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato, los ayuntamientos, no sea superior a tres años.

Esa es la primera porción.

La segunda porción de este párrafo constitucional, si bien da parámetros en caso de que la postulación se realice por los partidos políticos, para que sus candidatos compitan en una elección consecutiva, esto, a mi modo de ver, no es una directriz que agrega una regulación más, pero independientemente de la primera parte, precisamente divididas esas porciones normativas por un punto y seguido, es decir, todo se divide, las dos ideas, por un punto y seguido.

A partir de ahí, la elección consecutiva, para integrantes de ayuntamientos, según el sistema de partidos políticos, no solo está prevista, para ellos no solo está prevista la restricción temporal, sino también existe un requisito adicional, que la postulación solo puede ser realizada por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que haya renunciado el candidato.

Como consecuencia de ello, a mi modo de ver, el artículo 115, prevé la restricción temporal, sin distinguir para qué caso, y después del punto y aparte de este párrafo tercero, establece una directriz adicional, para el caso de quienes llegan a la postulación a través del sistema de partidos políticos, mientras que desde mi modo de ver las cosas, en la elección consecutiva, para integrantes de Ayuntamiento, donde los electos surjan triunfadores, mediante su sistema normativo interno, tienen la restricción temporal ya referida, pero por razón de su naturaleza, donde no intervienen partidos políticos, no podrá sumársele la condicionante del segundo requisito de los antes referidos.

Es decir, le aplica el primer requisito en el caso concreto, porque este artículo sí prevé que debe regularse, permitirse una elección consecutiva o una reelección, solamente por un período, sin que se distinga si es exclusiva o no para los partidos políticos.

Y, desde luego, a partir de ahí, para mí, considero que existe una base general a nivel constitucional, para todo Ayuntamiento que, en el caso, desde luego, sí se establece una restricción temporal.

Quiero aclarar que aquí, en este caso no es motivo de Litis si se permite o no la reelección, esa ya quedó superada, y en el caso en particular, desde el año 2016, se logró la reelección.

Aquí el tema es, se puede permitir una reelección por un segundo cargo adicional, es decir, como en el caso del señor Cruz Zurita, puede ser electo nuevamente, aunque ya fue reelecto en algún otro momento o no.

Y yo considero, en este caso, precisamente que el Artículo 115 Constitucional en su párrafo tercero, en esta primera porción, nos da la respuesta para este caso. Para mí el Artículo 115 establece que solamente puede haber la reelección por un periodo consecutivo. Esa es la medida que da la Constitución y, por lo tanto, en este caso yo considero que aplica tanto para sistemas normativos internos, como para quien surja de un partido político.

¿Por qué razón? Porque el 115 Constitucional es un Artículo que regula la integración y organización de los municipios. Como ya lo indiqué en ninguna fracción normativa del 115 se hace distinción de que esto sea exclusivamente para quienes surjan de elecciones por partido o se excluya expresamente a quienes surjan por un Sistema de Usos y Costumbres.

Por el contrario, toda la integración del Artículo 115 va a en términos generales, lo cual implica que es para todos los municipios que integran el país. Tan es así que quienes surgen de las elecciones por sistemas normativos internos en términos del 115 se integran con un presidente, un síndico, regidores. Las funciones del municipio son las mismas para todos los ayuntamientos, independientemente del modo como llegaron los integrantes, la hacienda municipal, los derechos y obligaciones, etcétera.

Entonces, por lo tanto, a partir de esa medida yo considero precisamente que, en este caso en particular, sí existe una restricción para la reelección y, por lo tanto, comparto el criterio tanto del OPLE de Oaxaca, del IEPCO Oaxaca, perdón, como del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que el señor Miguel Luis Cruz ya no puede ser reelecto por una segunda ocasión.

Desde luego aquí hay otro tema también importante que destacar. Entre en escena, por decir de alguna manera el Artículo 2° de la Constitución.

Y el Artículo 2° de la Constitución garantiza precisamente el derecho de todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a auto-organizarse de acuerdo a sus propios usos y costumbres, de acuerdo a sus prácticas comunitarias que ellos, en su momento, quieran adoptar. Es un derecho precisamente de todos los municipios que se componen con integrantes de comunidades indígenas precisamente el establecer sus propias reglas y su organización, y lo que a final de cuentas es llamado el derecho a una autodeterminación.

Y desde luego, en este caso, estoy totalmente convencido que el Artículo 2° de la Constitución de una manera muy eficaz y muy efectiva, sobre todo, precisamente prevé este derecho de respetar la autodeterminación de los partidos políticos.

Sin embargo, también considero, desde un punto de vista constitucional, y a partir también de la interpretación del *corpus jure* internacional, considero que este derecho a la auto libre determinación no es un derecho absoluto, sino que encuentra límites.

El propio proyecto, incluso, reconoce precisamente que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su Artículo 8.2 señala, y lo leo textualmente que: “Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre y cuando estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, con los derechos internacionales o con los derechos internacionales reconocidos.

También en la misma sintonía la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, precisamente, que debe respetarse los valores, usos, costumbres y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, siempre que sean compatibles con los derechos consagrados en la convención.

¿Y por qué traigo a colación estas disposiciones y el tema de la libre autodeterminación? Para mí en este caso nos enfrentamos a uno de los supuestos en donde la libertad de autodeterminación encuentra un límite en materia de reelección.

Si bien es cierto que hay la posibilidad de que es reelijan, de que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas establezcan sus propias reglas, si bien es cierto que tenemos que respetar un principio de intervención mínima, tratándose de integrantes de comunidades indígenas, yo considero que aquí sí estamos en un punto en donde la libertad de autodeterminación encuentra un límite por lo que hace a la reelección y ese límite, a partir de lo que ya comenté con anterioridad, se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución.

Por lo tanto, en mi concepto si bien y soy un defensor de los derechos a la libre autodeterminación y lo he defendido en muchas sentencias que he tenido oportunidad de participar, yo considero que en este caso en particular si ese derecho de las comunidades indígenas encuentra un límite en el sistema jurídico nacional.

Si en la Constitución no estuviera previsto en este artículo 115 el que solamente los integrantes de municipios pueden reelegirse una sola ocasión, desde luego yo compartiría completamente la idea de que hay una libertad total para establecer los mecanismos y las veces en las cuales se puedan reelegir o incluso que sea indefinida el número de veces. Pero, sin embargo, para mí sí el artículo 115 nos da la medida en el caso de la reelección-

Y tratándose de integrantes de comunidades indígenas, como ya lo hemos platicado, la medida es: “Solamente te puedes reelegir en una ocasión”.

Por lo tanto, yo también considero que en este caso no podemos dejar pasar la interpretación de que el artículo 115 en este caso para integrantes de comunidades indígenas no aplica a este tipo de elecciones. Por el contrario, hay una medida que nos da la Constitución y esta, desde luego, desde mi punto de vista, debe respetarse.

Sostener lo contrario, sostener que no les aplica a las elecciones que surgen por sistemas normativos internos sería tanto, desde mi punto de vista, como inaplicar implícitamente esta disposición del artículo 115 de la Constitución que dice que solamente se podrán elegir de una manera consecutiva por un periodo que no sea mayor de tres años.

Entonces, esa es la razón por la que yo centro mi disenso en este caso.

Reconozco que hay restricciones que impone la propia Constitución, reconozco que desde luego muchas veces, en aras de ser garantistas, en aras de darle sentido y contenido al artículo 1º de la Constitución y a los derechos, fundamentalmente a los principios de progresividad, yo creo que muchas veces podemos incluso ir más allá en nuestras interpretaciones.

Sin embargo, desde mi punto de vista siento que en este caso son aplicables determinaciones y jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han sostenido en sus jurisprudencias los siguientes criterios. Permítanme solamente enunciar los encabezados de estas tesis.

Una de ellas es aquella que dice: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Pero, cuando en la Constitución hay una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”. Fin de una primera cita.

Otra tesis, también en el mismo sentido señala que: “El principio de interpretación más favorable a la persona, su cumplimiento no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma constitucional”. Fin de la cita.

Y hay una tercera tesis que considero que es aplicable, que dice que: “Las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades, su contenido no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales”, es decir, atendiendo a este bloque de interpretación constitucional, yo estimo que no podemos, en este caso, perder de vista el contenido del artículo 115, que nos da la medida, con el riesgo de ser muy repetitivo, para la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de Ayuntamiento solamente pueden reelegirse por una ocasión.

Por lo tanto, en el caso de don Miguel Luis Cruz Zurita, este derecho a ser reelecto se agotó en la elección del 25 de septiembre del año 2016.

Y, por lo tanto, comparto plenamente la determinación del Instituto Electoral de Oaxaca y del Tribunal local, también del estado de Oaxaca, de en este caso declarar inválida la posibilidad de que pueda reelegirse por un segundo período, ya que esto definitivamente iría en contra del propio precepto constitucional.

No estamos afectando el derecho político electoral de ser votado, de don Miguel Luis; la posibilidad de reelección no es un derecho en sí mismo, es una modalidad del derecho a ser votado, y, por consiguiente, del derecho a votar. Es decir, los límites temporales a la elección consecutiva no eliminan el derecho del sufragio, solo lo modulan, y ello atiende precisamente a las necesidades histórico-políticas de cada país.

Por tanto, desde el punto de vista constitucional, que yo he aquerido llevar estos argumentos, solo con la interpretación constitucional, yo estimo y de manera muy respetuosa, que sí es aplicable el artículo 115 al caso en particular, y, por lo tanto, es correcto que se establezca esta limitante.

Finalmente, y creo que esto me viene a dar, a convencer más de mi criterio: el propio proyecto que nos presenta el señor magistrado don Enrique Figueroa, señala que no es aplicable el artículo 115 a este caso de reelección, pero al final, después del estudio que hace de las razones por las cuales no es aplicable, termina diciendo: "Bueno, hay que señalar algo".

También es importante tomar en consideración la historia de nuestro país, el hecho de que, dadas las circunstancias históricas, en nuestro país hasta antes del año 2014, estaba prohibida la reelección para cualquier cargo de elección.

Entonces, esto definitivamente encuentra un apego, señala el proyecto, lo estoy parafraseando, en la necesidad de que precisamente un sistema democrático deba tener condiciones que garanticen la renovación periódica de sus integrantes, a fin de evitar que alguien pueda mantenerse más allá del tiempo que pueda ser electo; es decir, perpetuarse alguna manera en el poder, como se dice coloquialmente.

Y precisamente el proyecto sostiene que, ante esta situación, que es necesaria atender, pues debe de conminarse tanto a los ayuntamientos, en esta situación, como el caso de Miahuatlán, como al instituto electoral a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos, para que realicen las acciones tendentes a buscar un límite a este tema de la reelección tratándose de integrantes de comunidades indígenas.

Desde mi punto de vista esto implica una contramarcha a lo que viene estableciendo el proyecto, porque si el proyecto nos dice que no aplica el 115, y que como consecuencia no debe haber límites entonces de repente el reconocer que sí hay la necesidad de establecer límites, pues considero que hay una contramarcha en esta situación.

Y creo que además en los términos que está redactado el proyecto, y con los efectos que se están señalando estaríamos metiendo en alguna problemática muy particular a los municipios y a la propia autoridad electoral.

¿Cuál es la medida para esta elección tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas? Yo creo que la definición de esa medida definitivamente va a ser muy complicado establecer cuál debe ser o no el derecho.

Insisto, desde mi punto de vista creo que no hay necesidad de llevar las cosas a que tengan que establecer medida a este derecho, mejor dicho, a esta modalidad del voto como es la reelección, cuando precisamente el propio Artículo 115, en su párrafo tercero, nos da la medida de que solamente se podrán reelegir en una sola ocasión.

Estas, desde luego, respetuosamente son las razones por las que no comparto la propuesta que se nos formula, y como consecuencia de ello mi criterio va en el sentido de que se deba confirmar la determinación del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral oaxaqueños.

Es cuanto, y gracias por su atención.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** No, al contrario, magistrado.

Si me lo permiten quisiera hacer uso de la palabra para exponer efectivamente cómo está construido el proyecto para quienes nos hacen el favor de seguir en este rico análisis y debate, y sobre todo quiero adelantar nuevamente siempre el apoyo invaluable de la magistrada y el magistrado, que nos permiten a partir de esta reflexión presentar en este momento a su consideración un proyecto que tiene la siguiente logística:

Efectivamente estamos ante un caso, como ya lo adelantaba el señor magistrado, muy interesante, que tiene que ver sobre la materia de reelección de aquellas autoridades que integran los ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca.

En principio estimo importante mencionar que todo el análisis que estoy pretendiendo hacer en el proyecto, al igual y también considero que la propuesta que hace el señor magistrado, también goza de esa perspectiva intercultural, lo cual, como bien sabemos implica esencialmente tomar en cuenta todos los aspectos propios del entorno de la comunidad de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, y que

precisamente a partir de analizar el asunto con esta visión me lleva a sustentar la solución que ahora les estoy proponiendo.

Para efectos de esta intervención quisiera inicialmente hacer una narrativa sobre los hechos más relevantes que ocurrieron desde que el actor fue electo por primera vez como presidente municipal hasta la última elección, que fue declarada inválida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuya determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y ahora en este momento se trata de la resolución impugnada ante esta Sala Regional.

La primera elección, como también ya lo comentaba el señor magistrado, en la que el actor contendió como candidato al cargo de presidente municipal de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, fue para el periodo 2014-2016, la cual se celebró el 22 de septiembre de 2013 y el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, actor ahora en el presente juicio, obtuvo en aquella ocasión 499 votos contra 303, que obtuvo quien ocupó el segundo lugar. Dicha elección fue calificada por el Instituto Electoral como legalmente válida, toda vez que cumplió con todos los requisitos y transcurrió sin problema alguno.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2016 se celebró la asamblea electiva para designar a las autoridades que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2017-2019, en la cual el actor contendió y nuevamente obtuvo el triunfo, lo que constituiría, efectivamente, su primera reelección.

Quiero hacer notar que al analizar el caso y las constancias que obran en el expediente, en concreto el acta de asamblea respectiva, advierto que durante el desarrollo de aquella asamblea algunos ciudadanos y ciudadanas calificaron favorablemente la gestión del presidente municipal con las obras que realizó durante el periodo, por lo cual sugerían su ratificación en el cargo.

Quienes intervinieron destacaron el empeño que el presidente municipal durante su primera gestión había puesto para solventar los grandes rezagos del municipio, el cual por cierto tiene un alto índice de pobreza y marginación, al realizar diversas obras en beneficio de la comunidad, así como su trato amable con la ciudadanía, por lo cual al llevarse a cabo la segunda elección o primera reelección obtuvo el triunfo con una votación de 506 votos, contra un solo voto que obtuvieron cada uno de los tres contendientes que participaron en aquella ocasión.

En su oportunidad el Instituto local declaró la validez de esa elección y al calificarla destacó que el hoy actor había sido reelecto por la voluntad de la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, concluyendo que se tenía que respetar la decisión adoptada por la comunidad y ratificarlo como presidente municipal por segunda ocasión.

Posteriormente, de cara a la elección del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, el 4 de octubre de 2018 el Instituto Electoral de Oaxaca aprobó el Catálogo de

Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca.

Al respecto, quiero resaltar de ese documento dos aspectos, el primero consiste en que, si bien en dicho dictamen se señala que la duración de los cargos es por tres años, lo cierto es que no advierto alguna prohibición o restricción para ratificar o reelegir a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria.

Y el segundo que también observo, que el Instituto Electoral local no formuló mención ni recomendación respecto al tema de la reelección, como sí lo hizo, por ejemplo, en materia de género, a pesar de tener conocimiento de que el presidente municipal ya había sido reelecto en una ocasión.

Luego, ya en el caso de la elección que nos ocupa, la cual tuvo verificativo el 22 de septiembre de 2019, el actor nuevamente obtuvo el triunfo, ahora con 317 votos, contra 12 que obtuvo el segundo lugar, seis el tercero y cero votos el cuarto lugar.

Del análisis de las constancias advierto que nuevamente las ciudadanas y ciudadanos reiteraron de manera expresa su apoyo a la gestión del presidente municipal. Incluso, posterior a la citada elección, representantes de los diversos barrios que integran el municipio le solicitaron al presidente municipal que convocara nuevamente a la ciudadanía a que ratificara y opinara sobre su nueva designación.

En respuesta, el hoy actor en su calidad de presidente municipal convocó a la asamblea, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre del año 2019, en la cual también se puede observar que todos los que intervinieron en ella, ciudadanía y representantes de los barrios, integrantes del municipio, manifestaron su plena conformidad con las gestiones en ese cargo.

Ya el 4 de diciembre del año 2019 el Instituto Electoral local determinó calificar como parcialmente válida la elección porque consideró que la elección del presidente municipal por tercera ocasión, segunda reelección rebasaría el límite de seis años que establecen diversas disposiciones que ya incluso el señor magistrado ha leído con mucha exactitud, y que encuentran un fiel reflejo también en las disposiciones constitucionales del estado de Oaxaca, y esa determinación fue confirmada por el Tribunal responsable, por lo cual quedó firme la decisión de anular la elección, únicamente del presidente municipal.

Hasta aquí son los hechos más relevantes de lo que ya ha sucedido en el presente asunto.

Ahora bien, por qué desde mi óptica no puedo compartir la determinación tomada por las autoridades electorales del estado de Oaxaca y por qué propongo a ustedes declarar fundados los agravios.



Igual, yo considero también que es un asunto sumamente complejo, importante, y que abre un importante espacio de debate para definir, me parece, un tema que es muy relevante para los ayuntamientos que se renuevan por sistemas normativos indígenas.

Son dos razones esenciales. La primera, efectivamente, porque yo considero que lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección, no resulta aplicable para los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, en cuanto a la restricción, por la forma en que está diseñado este artículo.

En efecto, desde mi óptica, la interpretación de este artículo, me permite razonar que lo previsto en materia de reelección para el mismo cargo, está previsto para los integrantes de los ayuntamientos que fueron electos por el Sistema de Partidos Políticos y, por ende, no resulta exactamente aplicable a los ayuntamientos que se renuevan por sistemas normativos indígenas.

Desde mi óptica, si observamos el texto del artículo 115, expresa literalmente y ya la verdad evitaría hacer una nueva lectura, porque la hizo muy puntual el señor magistrado, pero bueno, lo que sí quiero destacar es ese punto y seguido que para mí da un contexto muy especial, y que por eso me parece que está diseñada esta norma constitucional para el caso de sistemas de partidos políticos.

En ese caso, pues quisiera yo destacar también, que el actor no fue postulado obviamente por ningún partido político, porque estamos de acuerdo que es un sistema de normativos indígenas y considero muy relevante reiterarlo, porque en el municipio de Miahuatlán, se elige a sus autoridades municipales por sistemas normativos indígenas.

Por lo que mí en mi estima, dicha disposición se encuentra dirigida a las autoridades municipales, que son electas por el Sistema de Partidos Políticos.

También hay una serie de precedentes de nuestra Sala Superior, que me llevan a construir este criterio. El primero de ellos es que al resolver el recurso de reconsideración 1152 de 2017 y su acumulado, en esa oportunidad, nuestra Sala Superior y como yo entiendo aquella sentencia, determinó que si bien la figura de la reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución, se encuentra dirigida a los ayuntamientos, cuyos representantes se eligen por sistema de partidos políticos, y no así a los que se rigen por sistemas normativos indígenas, lo cierto es que en la Constitución General de la República y en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación, me parece, aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, por cuanto hace al tema de reelección, por lo que considero que puede ser válido concluir que cada pueblo o comunidad, y esto es lo que yo quisiera también destacar, porque me parece que es muy relevante señalarlo, ya lo adelantaba el señor magistrado, efectivamente el principio de no reelección es un principio inherente a nuestro sistema democrático y que, además está recuperado en diversos instrumentos internacionales.

Nada más que la óptica que presenta este proyecto, es que es válido concluir que cada pueblo o comunidad a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en actitud de elegir de manera continuada o reelegir a sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° Constitucional, y serán estos mismos pueblos o comunidades indígenas quienes en sus respectivos ambientes, en sus respectivos entornos, deberán establecer los lineamientos en materia de reelección.

Eso es lo que está postulando el proyecto que someto a su distinguida consideración.

El otro criterio que también, sobre el cual se construye este proyecto es la sentencia del juicio ciudadano 1172 de 2017 y sus acumulados, en donde nuestra Sala Superior consideró esencialmente que lo previsto en el citado Artículo Constitucional, el 115, guarda relación con el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Conforme a esas consideraciones, desde mi óptica, yo arribo a la conclusión de que el Artículo 115 no resulta exactamente aplicable a los ayuntamientos que se renuevan de acuerdo con el régimen de partidos políticos, del sistema normativos indígenas.

La segunda razón consiste en que conforme a los hechos que he expuesto, para un servidor, resulta indudable que la decisión de elegir por tercera ocasión al ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal de Monjas Miahuatlán, fue por decisión de la asamblea general comunitaria, cuya decisión forma parte de su derecho a la libre determinación y autonomía previstos en el Artículo 2° Constitucional.

Arribo a esta conclusión con sustento en el estudio pormenorizado de las constancias que integran el expediente de las cuales advierto que en ningún momento estuvo condicionado o coaccionada la voluntad de quienes participaron en la elección, por el contrario, lo que observo de la lectura integral del expediente es que hay muestras de apoyo a la labor desempeña por el presidente municipal en cuestión.

Considero que las autoridades electorales locales pasaron por alto que, durante la asamblea de elección del 22 de septiembre, y posteriormente la asamblea de ratificación del 27 de octubre, ambas de 2019, las ciudadanas que participaron libremente manifestaron su apoyo a don Miguel Luis Cruz Zurita, para que fuera ratificado en el cargo de presidente municipal.

En el proyecto de sentencia, y como lo decía el magistrado, estoy haciendo una descripción de lo que es el documento que se está sometiendo a su consideración.

Se hace un análisis de esas intervenciones de estas ciudadanas y ciudadanos representantes de los barrios que integran el municipio, y que expresan su apoyo a

las gestiones del presidente municipal y manifiestan su respaldo a su tercera elección.

Para un servidor también cobra importancia el hecho de que no se tiene registro que la citada elección hubiera sido impugnada en ningún momento por la ciudadanía, sino que la invalidez de la elección derivó de una interpretación, y me parece que efectivamente las autoridades electorales del estado de Oaxaca tienen la obligación al calificar la elección de pronunciarse sobre lo que observan en el marco jurídico para determinar sobre la validez o invalidez de esa elección.

Y en ese contexto el instituto electoral, como ya se expresó aquí, determinó que era exactamente aplicable el Artículo 115 Constitucional, y esto fue posteriormente confirmado por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por mi parte yo estoy convencido de que esta tercera elección de don Miguel Luis Cruz Zurita es el resultado de un auténtico ejercicio democrático, realizado conforme a los sistemas normativos indígenas que rigen la elección municipal de Monjas Miahuatlán, Oaxaca, expresado a través de la asamblea general comunitaria en dos ocasiones a saber tanto en la elección, como después de esa ratificación.

Por ello en el caso de esta nueva tercera elección es importante destacar, desde mi óptica, que la especial relevancia que cobra el Artículo 288, también de la Ley Electoral local, que dice a la letra: “Los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen”.

Desde mi perspectiva este dispositivo legal hace patente en este asunto la maximización de los derechos de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno de los integrantes constituidos como asamblea general comunitaria del municipio de Monjas Miahuatlán.

Todo lo anterior me lleva a sostener en el proyecto que las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma que vaya contra su cultura, ni deberá emplearse alguna de fuerza o de coacción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas. Por ende, estimo que la tercera elección del actor como presidente municipal se debe respetar, a fin de privilegiar el principio de maximización de la libre determinación y autonomía de este municipio, pues resulta desde mi óptica indudable que en la asamblea electiva en cita y su posterior ratificación se respetaron también los derechos humanos de sus habitantes.

Ahora bien, también considero muy importante expresar que la no reelección ha sido reconocida como piedra fundante, y ya lo adelantaba el señor magistrado, del sistema democrático mexicano de frente a una historia nacional que registra diversos gobiernos autoritarios y dictatoriales, fundados en la reelección indefinida de quienes los encabezan.

En consecuencia, forma parte por extensión del derecho a ser votado, por lo que desde mi óptica también en los casos de los ayuntamientos que se renuevan por sistemas normativos indígenas requiere de la fijación de límites que protejan la autenticidad y la libertad en sus procedimientos democráticos.

Como ya quedó asentado estos límites fijados en el artículo 115, desde mi óptica, están direccionados a los ayuntamientos que se renuevan por partidos políticos, por ello estimo que conforme al principio de intervención mínima a quien corresponde establecer tales restricciones es a las asambleas generales comunitarias en su carácter de máximas autoridades en sus pueblos y comunidades.

Por ello, también propongo que sea la asamblea general comunitaria de Monjas, Miahuatlán, en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación, que adopte un parámetro razonable en materia de reelección y quiero comentar que, bueno, dentro de las reflexiones que se hacían en torno a este asunto observamos, efectivamente, que tratándose de ayuntamientos el artículo 115 hace un direccionamiento a los ayuntamientos y encontramos también que en materia de reelección tratándose de legisladores, por ejemplo, los diputados se pueden reelegir hasta tres veces, los senadores una vez más y son periodos de 12 años.

Es decir, el Presidente de la República tiene una restricción para que no se pueda reelegir una sola vez.

¿Qué veo yo aquí? Veo que el principio de reelección es inherente a todo el sistema democrático mexicano y eso es muy importante destacarlo porque yo comparto completamente la preocupación del señor magistrado Adín de León en el sentido de que debemos ser muy cuidadosos y no ir contra la historia nacional en donde nuestro país ha dedicado muchísima energía en el perfeccionamiento de su sistema democrático, volviéndose, vuelvo a insistir, efectivamente el tema de la no reelección como una piedra angular.

Pero tratándose de los sistemas normativos indígenas me parece que eso tenemos que armonizarlo con todo el *corpus iuris* que establece que debemos evitar en la medida de lo posible las asimilaciones forzadas y debemos procurar que las intervenciones sean mínimas, procurando que sean los pueblos y comunidades indígenas los que en ese ambiente puedan tomar las decisiones tendentes a generar las reglas democráticas que permitan parámetros de razonabilidad. Esa es la propuesta que estoy formulando en el proyecto.

Quiero reconocer que es un proyecto construido a partir de múltiples debates con la magistrada, con el señor magistrado, pero me parece que es un tema muy importante que se examine en esta Sala Regional y, por supuesto, yo antes que nada quiero nuevamente agradecer siempre el debate inteligente y muy crítico del señor magistrado, porque sin lugar a dudas permite a esta Sala Regional proponer y que la ciudadanía conozca de primera mano cuáles son las razones que llevan a generar los posicionamientos para efectos de una solución que me parece, y vuelvo

a reiterarlo, sumamente complejo pero que está también sostenido sobre estas bases e ideas.

Por eso les estoy proponiendo, ya, en síntesis, que revoquemos la sentencia impugnada y que modifiquemos el acuerdo del Instituto Electoral local, para efecto de que se declare la validez de la elección, del presidente municipal en los términos que he comentado.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado, esta es mi intervención.

Les quisiera consultar si sobre este asunto alguien quisiera intervenir.

Magistrada Eva Barrientos.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

También para referirme a este asunto, JS23/2020, de la elección del municipio de Monjas, Oaxaca, el cual, sin duda, efectivamente es un asunto sumamente complejo y coincido que el debate enriquece la decisión que se está tomando en este asunto.

Sin embargo, en este caso, he escuchado con mucha atención los planteamientos del magistrado Adín y, bueno, esa es una de las lecturas que se le puede dar para la resolución de este asunto. Sin embargo, en este caso yo comparto la solución que nos presenta el magistrado presidente, porque considero que efectivamente la lectura integral del artículo 115 Constitucional, sí refiere a que esta restricción constitucional, relativa a que los electos para ser presidentes municipales en los ayuntamientos o integrantes del Ayuntamiento, solo puedan ser reelectos por un período más, es decir, hasta seis años, porque también está la restricción que si es un Ayuntamiento por cuatro años, entonces ya no podrá ser reelecto.

Sin embargo, porque sí es importante que es un punto y seguido, me parece que la lectura que se le debe de dar, la interpretación es que sí está diseñada esta restricción para los partidos políticos.

Ya no voy a repetir, porque fueron ustedes muy claro, toda la historia, cómo se ha reelecto por segunda vez, es decir, es el tercer período que va a estar, para estar un total de nueve años en el cargo.

Sin embargo, ¿por qué en este caso yo voy a votar a favor? Porque, bueno, finalmente la reelección se ha constituido como un premio para aquellas personas o un reconocimiento de la ciudadanía, al buen desempeño.

Desde mi punto de vista, en el caso, esto sí está acreditado en constancias, porque el actor fue valuado por los integrantes de la comunidad al momento de ser electo.

Como ya dijo el magistrado ponente, pues incluso hicieron la evaluación de sugestión y la gente manifestó que había sido una buena gestión la del presidente.

Esta decisión, por si había duda, fue ratificada nuevamente en asamblea y por los distintos barrios y comunidades que integran esta comunidad, lo cual también es de destacar en esta elección, pues que se respete el principio de universalidad, y que acudieran las diversas comunidades a votar por esta persona.

La elección consecutiva, en este caso, creo que no vulnera ningún otro derecho humano. ¿Y por qué creo que es esto? Porque en todos los períodos en que el actor ha participado como candidato, también han participado otros contendientes.

Sin embargo, la ciudadanía ha vuelto a votar por él, pues manifestándole su aceptación para que dirija nuevamente este Ayuntamiento.

No se advierte, como ya también lo dijo el magistrado, por lo menos en constancias, que esté coaccionado y que debido a esto vuelvan a votar por esta persona, sino al parecer por lo que se dé en las constancias, lo hacen de manera libre y razonada los que votan la ciudadanía, la ciudadanía que vota por esta persona.

También existe una línea de precedentes sólidas en favor de la autonomía de las comunidades indígenas para que sean ellas quienes decidan sobre la implementación de la reelección en su sistema normativo interno. Incluso hay precedentes en donde antes de que hubiera reelección reconocida constitucionalmente se reconocía que los pueblos y comunidades indígenas podían ellos mismos establecer si, así lo consideraban, la reelección.

Así en la Constitución Federal y en los tratados internacionales no existe una limitación, por lo menos, expresa, digo, porque sí estábamos hace rato en la interpretación que se le puede dar al 115. Pero, por lo menos, expresa no está la limitación para los pueblos y comunidades indígenas respecto al plazo de la reelección. Y esto se encuentra en el SUP-REC-1152 de 2017 y acumulados.

La definición de instituciones y formas de gobierno propias de las comunidades indígenas no implican necesariamente homologarlas a las previstas en las disposiciones del derecho escrito, eso ya se estableció justo por esta sala en el JDC-788 de 2016.

En Oaxaca no existe un mandato que regula la reelección al régimen de sistemas normativos internos, por lo menos también de forma expresa. Por lo que se debe respetar la decisión mayoritaria emitida en la asamblea general comunitaria. Esto también ya se dijo en el JDC-15 de 2017.

Y también algo que también ya lo señaló, pero también el magistrado Figueroa es que finalmente no fue impugnada por algún integrante del barrio, de la cabecera municipal en ningún momento, lo cual para mí demuestra que la ciudadanía no está inconforme con la reelección del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita, porque efectivamente dentro de este trabajo que le corresponde al Instituto Electoral de Oaxaca, bueno, verifica los requisitos de validez de la elección, y es cuando analiza

este tema si era válido o no que se reeligiera por un tercer periodo. Sin embargo, no hay alguien que vaya a impugnar.

Por ejemplo, a mí sí me hubiera preocupado que hubiera ido alguna mujer diciendo que dado la reelección no se permitió la participación de mujeres, porque ahí el resultado definitivamente hubiera sido muy distinto.

Pero en este caso no fue así, y ya es hasta que llega la jurisdicción, porque precisamente el electo es el que va al Tribunal local a decir que fue legalmente electo, y que ahí no aplica la regla de reelección o la limitación de la reelección establecida en el 115 Constitucional.

Es por estas razones en términos generales que yo, adelanto, votaré a favor de este proyecto, porque maximiza, repito el derecho de autonomía, libre determinación y autogobierno.

Y por otra cosa que se me hace muy importante también, que no había comentado, porque finalmente yo sí estoy convencida que no se debe de imponer reglas sin previa concientización a las comunidades indígenas.

Esa parte me parece muy acertada en el proyecto respecto que se tiene que ir a concientizar, sensibilizar, informar precisamente qué es la reelección, cómo están las reglas a nivel nacional. Pero, sobre todo, para explicarles por qué no es posible que alguien se pueda enquistar en el poder, por qué es importante para la democracia en México, incluso para su propia comunidad que existan diversas personas que ostenten y que lleven la dirección de los cargos.

Es por estas razones, entre otras, pero desde luego aceptado que es una interpretación válida también la que da el magistrado Adín. Sin embargo, en este caso y si bien es cierto, digo, la parte legal es la que nos debe, sobre todo, llevar y la parte constitucional a la solución de los conflictos, también la parte del contexto para mí es muy importante y por eso me decanto por apoyar este proyecto, porque si en este caso, por lo menos en constancias no obra que exista un conflicto porque ninguna persona fue a solicitar que se invalidara esta elección, considero que una resolución en la cual se quede la misma persona, pues podría abonar a que se mantenga esta paz y estabilidad social en este municipio.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrada.

Les consulto si sobre este proyecto; les consulto, magistrada y magistrado, sobre el resto de los proyectos que están a su consideración.

Magistrada Eva Barrientos.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Sí. Si me lo permite también, me quisiera referir al JE-23 de 2020.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señora magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias. Bueno, este es otro asunto bastante interesante en el cual se refiere al Ayuntamiento de Reforma de Pineda, en el cual aquí también, respetuosamente, no comparto el sentido en el que se nos propone el proyecto.

¿Qué es lo que pasa aquí? En el proyecto se nos propone que no se acredita violencia política de género, principalmente porque no hay una repetición del acto reclamado.

¿Qué es lo que sucede?, y voy a dar un poquito el contexto de lo que pasa en este asunto.

Bueno, en este asunto el 1º de enero de 2019 rinden protesta los integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, con excepción de Rosa María Aguilar Antonio, quien había obtenido una regiduría por el principio de representación proporcional, razón por la que el 17 de enero del año pasado impugna que no había sido convocada y consecuentemente no se le había tomado protesta como integrante de Cabildo; esto es el año pasado.

¿Qué pasa con esto? Bueno, el Tribunal local forma el JDC-15 de 2019 y lo resuelve el 19 de marzo, obviamente, reconociendo que se está obstaculizando el derecho de ejercer el cargo a esta ciudadana electa y, por tanto, ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento que tomaran protesta a Rosa María Aguilar Antonio y se le asignara una regiduría y le proporcionaran un espacio y, obviamente, todo lo que corresponde como su derecho, también incluyendo las dietas y los materiales y todos los insumos para ejercer el cargo.

¿Qué pasa con esta sentencia? Bueno, de forma defectuosa y tardía, tres meses después, el 1º de junio se asignó a Rosa María Aguilar Antonio la regiduría de ornato y se le tomó protesta.

Pero, ¿Qué pasa? Bueno, se le toma protesta, pero todos modos no pueden ejercer el cargo porque no se le da un espacio, no se le paga, no se le dan los materiales, entonces esto es hasta el 14 de octubre, siete meses después cuando le asignan los recursos materiales y el espacio.

Por tanto, es hasta el 22 de noviembre que se tiene por cumplida la sentencia.

Sin embargo, tres días después, Rosa María Aguilar, vuelva a impugnar la regidora de ornato, porque pues finalmente no le siguen pagando dietas, no la convocan a sesiones y denuncia violencia política de género. Esto en el JDC 129.



La violencia política de género, en este caso, la hizo depender de un aspecto formal y otro sustancial.

¿Cuál fue el formal? Bueno, implicaba una visión, que el solo hecho de haberle asignado una regiduría denominada de ornato, pues lleva un cargo, una visión estereotipada, ya que ornato significa adorno.

Y, bueno, pues además no la dejaban ejercer. Entonces, evidentemente solo estaba de adorno.

Y esa regiduría le había sido asignada como mujer, y el segundo, porque a pesar de ejercer las labores a sus cargos a dicho de la actora, que le habían dicho que era plantar unos árboles y flores en el parque, para embellecer el espacio, no se le permitía ni siquiera hacer eso.

Ahora, el 15 de enero de este año, previo a la adopción de medidas de protección, emitidas a favor de la regiduría de ornato, un año después de que ella tenía derecho a ejercer el cargo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en la que tuvo por probados la comisión de actos que constituían violencia política en razón de género, efectuados por la presidenta de Reforma de Pineda.

¿Cuáles son los elementos que tomó el Tribunal Electoral para tener por acreditado que sí existía violencia política de género?

Bueno, primero, había un impacto diferenciado, al haberse asignado desde el nombre, una regiduría de ornato, con facultades para embellecer los espacios públicos y que eso se hizo por ser mujer.

Asimismo, el propio Tribunal razonó que dicho impacto diferenciado, afectaba la regiduría de ornato de manera desproporcionada, porque habían pasado siete meses para que la presidenta municipal cumpliera con la sentencia del primer juicio.

Y que, había sido omisa en atender las medidas de protección que se otorgaron a la actora.

Esas fueron las razones.

¿Aquí qué es lo que queda? Bueno, finalmente con esto que resuelve el Tribunal y todos estos antecedentes, queda evidenciado que finalmente y, desde mi punto de vista muy reto, sí hay un impacto diferenciado, porque se evidencia que una mujer tiene que ir a un Tribunal, justo para poder ejercer un cargo y, además, porque se siente agredida, porque le dieron una regiduría que es de ornato y efectivamente, no la dejan ejercer.

Aquí en este caso, viene la presidenta municipal a considerar que ella no ejerció violencia política de género, porque ya se cumplieron las sentencias que no es el mismo acto reclamado, etcétera.

Aquí es donde yo difiero un poquito del proyecto que se nos presenta, porque en la primera, como ya lo dije, en el primer antecedente, impugna porque no se le toma protesta y, en el segundo, porque no se le pagan dietas, etcétera.

Si bien en el proyecto se dice que no es el mismo acto reclamado, porque precisamente son dos hechos, lo cierto es que sí se está afectando el mismo derecho, es decir, el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio al cargo.

Y desde mi punto de vista esto sí es motivo para decir justo como nuestros precedentes que sí hay indicios de violencia política de género, no solo por esta razón de que no se le de... Sino aunado al nombre que le dieron, que sí es una estereotipa, ¿y por qué digo esto?

Finalmente, y creo que ahí a lo mejor nos hubiera podido ayudar a hacer algunos requerimientos, aunque sí hay algunos datos que constan en el expediente SX-JE-57 de 2019 en el cual yo me preguntaba: ¿A ver, fue una regiduría creada para ella? Si no hubiera sido así hubiera sido un elemento para que yo pudiera decir: Bueno, es que en ese Ayuntamiento se acostumbra que haya una regiduría que se llama de "Ornato" y, por tanto, no fue algo dirigido a ella.

Sin embargo, advierto la integración del Ayuntamiento anterior, y en el Ayuntamiento anterior no existe una regiduría que se llame de Ornato, sino que esta se creó el día 1° de enero, cuando se instala este Ayuntamiento, que está ahorita en funciones, y les cambia el nombre a tres regidurías.

Y justo como ella no va le dejan a ella la regiduría de Ornato, porque así está. Si bien es cierto no está convocada para acudir a tomar protesta, lo cierto es que sí en el acta de instalación aparece regiduría de Ornato, y la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, como titular de esta regiduría.

¿Cuál es la otra situación que, si solo se queda así, para mí sí implica violencia política de género? Porque no tenemos datos de cuáles son las funciones sustantivas que tiene esta regiduría de Ornato. Es decir, no conozco, porque a lo mejor si le pregunto al Ayuntamiento, y el Ayuntamiento me dice: Ah, bueno, es que la regiduría de Ornato está encargada de verificar que esté bien los parques, jardines, etcétera. Bueno, tiene una función sustantiva, pero en el caso no tenemos el dato de cuáles son las funciones de la regidora, y el dicho de ella es que finalmente no las van a hacer ninguna función, y que es de ornato.

Y por el solo hecho, adminiculado este hecho de la falta de querer o la tardanza en el cumplimiento de las sentencias y que, si les obstaculizaron el ejercicio del cargo, más el nombre. Para mí sí es indicio de que sí hay, sí puede constituir violencia política de género en contra de esta ciudadana.

Y, por otro lado, por qué también otra razón que no me lleva a compartir los argumentos con el debido respeto del proyecto. Porque por un lado se está diciendo:

no es la misma repetición del acto reclamado. Entonces, no es coherente con lo que ha resuelto esta Sala, no hay violencia política de género. Ah, pero, sin embargo, sí acepto, como lo hace el Tribunal local, que se debe de cambiar el nombre de la regiduría y sus funciones.

Entonces, para mí esto me genera confusión, porque por un lado estamos diciendo: No hay violencia política de género; ah, pero sí, porque el nombre sí general un estereotipo. Entonces, hay que cambiar el nombre.

Entonces, estas son las razones, desde mi punto de vista, por las que no acompaño el proyecto, porque desde mi punto de vista ante cualquier indicio de violencia política de género, pues se tiene actuar, porque como ya lo hemos dicho aquí en muchas ocasiones, estas situaciones de violencia política de género no se hacen a la luz, siempre son veladas y ante cualquier indicio el estándar probatorio en materia de género, de violencia política por razón de género tiene que ser menor.

Y por otro lado me parece que debe de confirmarse la sentencia del Tribunal local porque desde mi punto de vista el Tribunal local sí hizo este ejercicio, haciendo la adminiculación. Y, además, por otro lado, creo que, o sea, de nada sirve que a una mujer se le dé un cargo si llegando al cargo no puede ejercer con actividades sustantivas, porque entonces sí hay un avance formal pero no sustancial porque finalmente no se está dando el empoderamiento que tiene que ser para el reconocimiento real de igualdad entre hombres y mujeres.

No obsta lo anterior que en este Ayuntamiento la mayoría sean mujeres, que sea una presidenta, que las regidoras y solo haya un síndico y un regidor, porque también una mujer, desafortunadamente, puede ejercer violencia en contra de otra mujer.

Entonces, digo, con el debido respeto, en esta ocasión sí no comparto las razones, además por mi convicción de mujer que sí me sensibiliza mucho que una mujer se sienta ofendida porque le dieron una regiduría de ornato en la cual, bueno, para cumplir con un requisito de que fue electa, "Pues sí, ahí está tu nombramiento, pero no te vamos a dejar hacer nada", se me hace bastante ofensivo, vuelvo a repetir, para esta persona que no se le deje ejercer.

Y estas son las razones de manera muy respetuosa, aunque también comparto lo del proyecto, finalmente no hay una prueba directa que nos diga que efectivamente se está llevando a cabo violencia política por razón de género.

Pero bueno, en este caso muy respetuosamente disiento del proyecto presentado.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

¿Me autorizan? Quisiera yo referirme a este proyecto y también describir qué es lo que me lleva a sostener esta propuesta en estos términos.

Efectivamente, el 17 de enero de 2019 la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio presentó un primer juicio ciudadano local contra la presidenta municipal de Reforma de Pineda, el cual quedó radicado con la clave 15 de 2019, emitiéndose una sentencia local el 19 de marzo.

El siguiente 25 de noviembre la propia ciudadana Rosa María Aguilar Antonio presentó un segundo juicio ciudadano, el 125 de 2019, mismo que fue resuelto el 15 de enero de este año, en el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por acreditados en aquella instancia local hechos de violencia política en razón de género efectuados por la presidenta municipal contra Rosa María Aguilar Antonio en su carácter de regidora de ese municipio; efectivamente, regidora de ornato en aquella ocasión. Y, por ende, ordenó tener, dijo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, “Por desvirtuada la presunción de su modo honesto de vivir”.

Es por ello que la mencionada presidenta municipal ahora impugna ante esta Sala Regional esa determinación, pues en su concepto se no deben tener por acreditada la calificativa de violencia política en razón de género, tomando como base un juicio, me refiero al 15 de 2019, que ya había sido resuelto, y cuyo cumplimiento, ya había sido decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que lo adminicula, porque en su concepto hay una repetición del acto reclamado.

Al revisar la forma en la cual el Tribunal Electoral local corrió al test para determinar si se demostró la violencia política en razón de género, estimo que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, no se pueden tener por acreditados los elementos tercero y quinto del referido test, por las razones que explico enseguida.

El Tribunal Electoral de Oaxaca, estimó que, al existir una resolución previa, la dictada en el juicio número 15 de 2019, donde se acreditaron conductas de obstrucción al cargo de la regidora Rosa María Aguilar Antonio, debía tenerse por actualizada la figura de repetición del acto reclamado, situación que se corrobora con lo mencionado en su informe circunstanciado.

Por tanto, determinó que esas conductas efectivamente configuraban violencia política en razón de género.

Sobre el particular, en mi concepto, tal y como se razona en el proyecto que someto a su distinguida consideración, no estamos en presencia de la repetición del acto reclamado, toda vez que como se ha sostenido en otras ocasiones, para que se configure, no basta con que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza, y sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas y legadas en la sentencia, puesto que no debemos olvidar que lo que pretende esta figura es asegurar el respeto de las sentencias que han adquirido la categoría de cosa juzgada.

En relación con este punto, me permito llamar su atención y el proyecto trata de destacarlo, toda vez que podemos advertir que las cuestiones controvertidas en los juicios ciudadanos locales, por un lado, el 15 y, por otra parte, el 125, ambos del Tribunal Electoral de Oaxaca, fueron diversas.

En efecto, en el primero, los planteamientos de la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, fueron en el sentido de que no se le había tomado la protesta de ley, como consejera electa, no se le había asignado una regiduría, no se le habían entregado los recursos humanos y materiales para el correcto desempeño de sus funciones, como regidora, y además sostuvo que se debían tener por acreditadas conductas que configuraran violencia política en razón de género, cometidas por la presidenta municipal de Reforma de Pineda en contra de la regidora.

Es así como el Tribunal Electoral local, resolvió en el sentido de ordenar a la aludida presidenta municipal, así como a los demás concejales que celebraran una sesión de Cabildo, con la finalidad de tomarle la protesta de ley a la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, como regidora, asignarle una función a su regiduría, un espacio físico, así como todas las prerrogativas a las que tenía derecho.

Además, tuvo por no acreditar las conductas de violencia política en razón de género.

Quiero subrayar que el Tribunal Electoral local, tuvo por cumplida esa sentencia mediante acuerdo plenario del 22 de noviembre de 2019, lo que en mi concepto demuestra que no estamos ante una autoridad que tuviese una actitud contumaz.

En el segundo caso, la propia hoy actora señaló que la citada presidenta municipal, no la había convocado a sesiones de Cabildo, no le había cubierto las dietas que le debían y que había tenido conductas de violencia política en razón de género contra ella.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en este caso, ordenó a la referida presidenta municipal celebrar sesiones de Cabildo a las cuales tenía que convocar a la ciudadana Rosa María Aguilar Antonio, ordenó que le pagara las dietas adeudas, ordenó que se le asignara una nueva regiduría con funciones específicas, y claramente delimitadas, y además ordenó la continuación de las medidas de protección decretadas por el acuerdo del 26 de noviembre de 2019 y tuvo por acreditadas conductas que configuran violencia política en razón de género desde la óptica del Tribunal Electoral responsable.

Ahora bien, al no haber reiteración de violaciones o trasgresiones estimo que no se debe tener por configurada la figura de la repetición del acto reclamado.

En efecto, no cambia mi anterior conclusión que se trate del mismo derecho vulnerado, esto es, el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de

desempeño y ejercicio del cargo, porque se trata de situaciones diversas las que lo afectan.

Por tanto, en mi consideración, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable no se actualiza el tercer elemento del test para configurar la violencia política en razón de género.

De igual forma, estimo que tampoco existe pruebas para tener por actualizado el elemento quinto del test, es decir, para acreditar que las conductas que denunció la regidora se dirigieron en su contra por el hecho de ser mujer, ni que tales conductas tuvieran un impacto diferenciado, desproporcionado en su persona, e insisto, por el hecho de ser mujer.

Si bien se advierte la comisión de diversos actos u omisiones por parte de la presidenta municipal contra la regidora, como no convocarla a sesiones de Cabildo, no haberle cubierto las dietas a las que tenía derecho y asignarle la regiduría de ornato, también lo es que no está acreditado desde mi óptica, ni siquiera de manera indiciaria, que tales conductas u omisiones se hayan llevado a cabo por ser mujer, es decir, por su género.

Esto resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género, pues justamente este elemento es el que dota de contenido a dicha infracción.

Además, debemos tener en cuenta que el Ayuntamiento de Reforma de Pineda está conformado, como ya lo adelantaba la señora magistrada, mayoritariamente por mujeres, pues además de la presidenta municipal y la regidora, ahora actora, además recaen en mujeres la Regiduría de Hacienda, la Regiduría de Salud y la de Rastros y Panteones, que tienen como titulares a mujeres.

Por lo anterior mi convicción es que tales conductas sí van encaminadas, desde luego sí van encaminadas a obstruir el cargo que ostenta la regidora, hoy actora, pero diverso es que puedan considerarse violencia política en razón de género, porque tales conductas no obedecen a que la regidora que fue afectada sea mujer.

En este contexto me parece oportuno mencionar que la acreditación de los cinco elementos del test, a que hace referencia en la resolución reclamada resulta indispensable para tener por actualizada la violencia política en razón de género, pues como se puntualiza en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar o vaciar de contenido el concepto de violencia política en razón de género y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Por tanto, considero que resulta fundamental el análisis de cada asunto en particular, para estar en condiciones de definir si se trata o no de violencia política

en razón de género, ya que no todo acto u omisión que se cometa contra una mujer necesariamente tiene un trasfondo de género.

Es por ello que es preciso conocer, en cada caso, la motivación y el contexto en el que ocurrieron las conductas a las que se les califica como violencia política en razón de género. Por estas razones lo que les estoy proponiendo a ustedes, en este caso, y que como adelanta la señora magistrada es un asunto bastante complejo, pero en el que, por supuesto, su servidor también ha sido muy cuidadoso de calificar cada infracción y, por supuesto, reiterar mi compromiso de cuidar que cada asunto sobre violencia política en razón de género sea escrupulosamente estudiado es que la propuesta que les hago a ustedes es que se levante la declaratoria de violencia política en razón de género y sí, efectivamente, se califiquen las conductas como tendentes a la obstrucción del cargo de la regidora.

Es decir, para mí, para mantener todas las determinaciones que acertó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se requiere como un requisito que haya la calificativa de violencia política en razón de género; creo que la calificativa correcta en este contexto es que estas conductas, efectivamente, son tendentes a la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora lo cual, por supuesto, forma parte del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual permite que esta Sala Regional conforme a las medidas; confirme, les propongo a ustedes confirmar las medidas adoptadas por el Tribunal responsable en beneficio de la regidora que fue actora ante la instancia jurisdiccional local.

Muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración este proyecto o el resto de los proyectos.

Adelante, magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En relación también con este mismo juicio electoral 23, desde luego comparto plenamente las consideraciones de ambos en el sentido que es un asunto complicado.

También, desde luego, creo que los tres integrantes de esta Sala Regional siempre que se nos plantea un asunto donde esté involucrada la posibilidad de que existan actos de violencia política en razón de género, creo que nos sensibiliza mucho y nos llama mucho la atención, además, así como en todos los asuntos, pero estos por la particularidad que se está planteando y por formar parte de un elemento que lleva implícita, precisamente, la presencia de alguien que se encuentra en un grupo vulnerable y que, desde luego, debemos de tutelar en todo momento el desempeño de las labores y de las funciones públicas en condiciones libres de discriminación y violencia política de género.

Sin embargo, yo en este caso también comparto la propuesta que formula el magistrado Enrique Figueroa, porque desde luego viéndolo con mucho detenimiento y con mucho cuidado no puedo yo tampoco llegar a la conclusión de que hay violencia política de género.

Es grotesco, efectivamente, el nombre que se le da, a la denominación que se le da al cargo de regiduría de ornato, sin embargo, para mí también de las constancias que hay en el expediente esta situación denota realmente intentos por obstaculizar el ejercicio del derecho político-electoral.

Pero sí considero y comparto plenamente, en obvio de repeticiones, el test que se realiza en el proyecto para llegar a la conclusión de que en este caso no hay un tema de violencia política de género y por esa razón, como lo anticipé, estoy a favor del proyecto que nos presenta el magistrado presidente.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este o de los demás asuntos.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos y en contra del JE-23, y dado el sentido de las intervenciones adelanto emitiré un voto particular en el JE-23.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Gracias

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En contra del juicio ciudadano número 23, del cual también anuncio la emisión de un voto particular y a favor del resto de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.



**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 23, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Por cuanto hace a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 42 y 48, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por último, respecto del juicio electoral 23, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien también anunció la emisión de un voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 23, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 15 de enero del presente año, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 69 y su acumulado, juicio de la ciudadanía 164 de 2019.

**Segundo.-** En consecuencia, se modifica el acuerdo 232 de la pasada anualidad, por lo que se declara la validez de la elección del presidente municipal, celebrada el 22 de septiembre de 2019 y ratificada el 27 de octubre siguiente.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, actuar en los términos y plazos establecidos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 42 se resuelve:

**Primero.-** Es infundado el juicio planteado por la parte actora.

**Segundo.-** Se vincula a la autoridad responsable para que realice las acciones precisadas en esta ejecutoria, así como informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se apercibe a la autoridad responsable de que en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 48 se resuelve:

**Único.-** Es infundado el juicio promovido por la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz.

Finalmente, en el juicio electoral 23 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del ciudadano Erasmo Infanzón Ramos, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 15 de enero de 2020, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 41 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---